

11-14

1.84

nº 14

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE SEGURO VOLUNTARIO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE SEGURO VOLUNTARIO

En cumplimiento de lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 3º de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

"La Caja de Seguro Social establecerá las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero, y las demás normas especiales del régimen voluntario",

se dicta el presente Reglamento.

De la AFILIACION

Artículo 1º.- Pueden solicitar su ingreso al Régimen Voluntario de la Caja de Seguro Social, las siguientes personas:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social;
- c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales;
- d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales;
- e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
- f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen en los distritos no incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro

Artículo 2º.- Los asegurados voluntarios solicitarán su inscripción personalmente.

Artículo 3º.- Cuando se trate de solicitudes de inscripción de personas incluidas en la letra a) del Artículo 1º de este Reglamento, el Departamento Patronal comprobará el carácter de independiente del solicitante de conformidad al inciso e) del Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 4º.- Las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 1º de este Reglamento no podrán acogerse al Régimen Voluntario a menos que hubieren cotizado un mínimo de treinta y seis (36) meses dentro del Régimen Obligatorio y deberán presentar su solicitud escrita en un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que dejaron de estar sujetos al Régimen Obligatorio.

Parágrafo.- Las personas que soliciten ingresar al grupo b) del Régimen Voluntario deben tener acreditadas, por lo menos ciento veinte (120) cuotas si al hacer la solicitud tienen más de sesenta (60) años de edad los hombres, o más de cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres.

Artículo 5º.- Cuando se trate de personas comprendidas en los acápi-tes c, d, e y f, del Artículo 1º, el solicitante deberá comprobar a satisfacción de la Institución, y por medio de certificado expedido por el patrono, el lugar donde trabaja y el sueldo que devenga.

Artículo 6º.- Las personas comprendidas en la letra d) del Artículo 1º, o sea, los trabajadores en territorio panareño sujeto a limitaciones jurisdiccionales, pueden solicitar la inscripción individualmente, y también podrán hacerlo agrupados en sindicatos debidamente legalizados. En este último caso, la Caja aceptará las planillas presentadas por los Sindicatos en las que estarán incluidos los nombres

184

de todos los trabajadores que hayan hecho su solicitud de inscripción al Régimen Voluntario.

Artículo 7º.- Las Resoluciones que recaigan sobre solicitudes de ingreso al Régimen Voluntario serán notificadas personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Resolución.-

Si la notificación personal no fuere posible, se procederá a notificar al interesado mediante edicto que permanecerá fijado en el Tablero de la Secretaría General por el término de veinte (20) días hábiles, transcurridos los cuales se considerará ejecutoriada.

Si la Resolución fuere favorable, las disposiciones de este reglamento son aplicables, a partir de la fecha de la notificación, aunque los interesados no se presenten.

Parágrafo.- Cuando las solicitudes fueren hechas por intermedio de las Agencias de la Caja de Seguro Social, fuera del Distrito de Panamá, la Comisión del Seguro Voluntario podrá practicar la diligencia de notificación comisionando a los respectivos Agentes en la misma forma que establece este artículo.

Artículo 8º.- No se aceptará la inscripción en el Régimen Voluntario si el interesado no presenta su certificado de Paz y Salvo del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 9º.- La Caja después de comprobar que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos para la inscripción en el Régimen Voluntario, ordenará al Departamento Médico examinar al mismo. Dicho examen será gratuito y se concretará a establecer si el solicitante es inválido o no, conforme a la definición de la Ley del Se-

guro Social, si sufre de enfermedad crónica, y cuando fuese mujer si está en estado grávido, casos en los cuales la solicitud será negada.

Parágrafo. Las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 1º de este Reglamento, no estarán obligadas a someterse a examen médico.

Tampoco estarán obligadas a someterse a examen médico las personas incluídas dentro de la letra d) del Artículo 1º que hayan solicitado su inscripción a través de un Sindicato legalmente reconocido.

Artículo 10. No se aceptará como asegurada voluntaria a una mujer en estado grávido, con excepción de las aseguradas del grupo b) del Artículo 1º de este Reglamento que hubiesen iniciado su estado de gravidez con anterioridad al período de cesantía.

Artículo 11. En caso de rechazo médico de una solicitud de inscripción en el Régimen Voluntario, solamente la Dirección Médica podrá expresar al interesado o a sus derecho-habientes, a solicitud escrita de áquel, las causas en que se funda esta negativa.

Artículo 12. Los asegurados voluntarios que pasen al Régimen Obligatorio, o viceversa, mantendrán en uno u otro régimen la validez de sus cotizaciones para los efectos de las prestaciones que les concede el régimen al cual se han acogido.

Artículo 13. Las cotizaciones de los asegurados voluntarios serán equivalentes, a partir del 1º de abril de 1975, al 18.33 de sus ingresos mensuales o base mínima pertinente. (1)

(1) Artículo 13. Fue modificado por la Junta Directiva conforme antecedente, en sus sesiones de los días 14 y 21 de mayo de 1975. (Véase texto original en ANEXO).

1011

Artículo 14.- Los independientes cotizarán a base de sus ingresos o utilidades, o de la base mínima imponible correspondiente, según las siguientes categorías, cuando los ingresos o utilidades declarados sean inferiores a las bases imponibles mínimas respectivas.

Primera Categoría: Base mínima imponible, Cien Balboas (B/100.00) mensuales. Esta categoría comprende:

- a) Artesanos y obreros calificados que trabajan por cuenta propia y no poseen taller.
- b) Buhoneros, vendedores ambulantes, billeteras y propietarios de pequeños puestos de venta.
- c) Conductores de vehículos no propios, dedicados a fines comerciales.

Segunda Categoría: Base mínima imponible, Ciento Cincuenta Balboas (B/150.00) mensuales. Esta categoría comprende:

- a) Propietarios de tiendas, abarroterías, cantinas, bodegas, floristerías, fondas, etc.
- b) Propietarios de talleres.
- c) Conductores de sus propios vehículos dedicados a fines comerciales.
- d) Propietarios de barberías, salones de belleza y similares.

Tercera Categoría: Base mínima imponible, Trescientos (B/300.00) mensuales.

Esta categoría comprende a los trabajadores que ejercen una profesión liberal.

Parágrafo.- Cualquier duda referente a la clasificación de un trabajador independiente en la respectiva categoría o en ge-

17
neral, sobre la interpretación de este Artículo, será resuelta por la Comisión de Seguro Voluntario. (2)

Artículo 15.- Para establecer los ingresos o utilidades de los independientes se tendrá como base la copia oficial de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los dos últimos años anteriores a la solicitud presentada a la Administración General de Rentas Internas, dentro del plazo que establece la Ley. La Caja se reserva el derecho de realizar por medio de sus propios funcionarios, las investigaciones que juzgue necesarias para determinar la cuantía del ingreso real del solicitante.

Parágrafo.- Cualquier alteración posterior de dicha declaración debido a investigación realizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se tomará en cuenta para realizar los ajustes del caso.

Artículo 16.- A los asegurados voluntarios comprendidos en los grupos c), d) y e) se les asigna una base imponible mínima de cien balboas (P/100.00) mensuales.

A los del grupo f) se les asigna una base imponible mínima de setenta y cinco balboas (P/75.00) mensuales.

Artículo 17.- Para las personas comprendidas en la letra b) del Artículo 1º de este reglamento, o sean, las personas que hayan dejado de estar sujetas al Régimen Obligatorio del Seguro Social, la base imponible para efecto de la cotización se fijará en relación al promedio de los sueldos sobre los cuales cotizó como asegurado

(2) El ARTICULO 14 fue modificado y adicionado conforme antecede, por la Junta Directiva, en sus sesiones de los días 1º y 4 de junio de 1965.-
(Véase texto original en ANEXO).

191

obligatorio durante los últimos seis (6) meses. Para la fijación de este promedio se tomarán en cuenta solamente los meses en que el asegurado hubiese devengado sueldo completo. De todas maneras, la base mínima imponible será de cien balboas (B/100.00) mensuales para los asegurados de los Distritos de Panamá y Colón y setenta y cinco balboas (B/75.00) mensuales para los otros Distritos de la República.

Del pago de las cuotas y de la mora

Artículo 18.- Los asegurados voluntarios pagarán sus cuotas en las oficinas centrales de la Institución, o en sus Agencias, mediante la presentación de una planilla especial.

Artículo 19.- Las cuotas se harán efectivas a partir del mes en que el asegurado hubiere presentado su solicitud a la Caja. En ningún caso se aceptarán cuotas correspondientes a meses anteriores a équel en que se hizo la solicitud.

Artículo 20.- El asegurado voluntario quedará excluido del Régimen voluntario:

- a) Si quedase comprendido en el Régimen Obligatorio;
- b) Si no pagara cuota por seis (6) meses consecutivos;
- c) Si dejara de pertenecer a la categoría del Régimen Voluntario bajo la cual ingresó y siempre y cuando no pueda continuar cotizando en otra categoría incluida dentro de este Régimen.

El asegurado que deje de pertenecer al Régimen Voluntario y continúe pagando cuotas en este Régimen, no tendrá derecho a

142

las prestaciones del Seguro Social. Estas cuotas le serán devueltas según las disposiciones vigentes, descontando de ellas el valor de los beneficios que hubiere recibido el asegurado.

Artículo 21.- Los asegurados acogidos al Régimen Voluntario deben mantener sus cotizaciones al día, y no podrán tener derecho a las prestaciones que otorga el Seguro Social, si han dejado de cotizar un (1) mes dentro de este Régimen.

Artículo 22.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de este Reglamento tuvieron la condición de Asegurados Voluntarios, podrán continuar como tales dentro de sus respectivas categorías, cotizando según las disposiciones de este Reglamento.

Parágrafo.- Se exceptúan los integrantes del grupo de Seguro Familiar que fueron eliminados del Régimen Voluntario por el Decreto Ley 9, de agosto de 1962.

De las Prestaciones

Artículo 23.- A partir del 1º de julio de 1966, los asegurados voluntarios tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas para los asegurados dentro del régimen obligatorio del seguro social. (3)

(3) Artículo 23.- Fue modificado por la Junta Directiva, conforme antecede, en sus sesiones de los días 24 y 27 de mayo de 1966.

(Véase texto original en ANEXO).

De la Comisión de Afiliación

Artículo 24.- Habrá una Comisión de Afiliación del Seguro Voluntario, integrada por los siguientes funcionarios:

El Sub-Director General, quien la presidirá

El Director Técnico

El Director Médico

El Secretario General

El Actuario

El Jefe del Departamento Jurídico

El Jefe del Departamento de Control Patronal, quien actuará como Secretario de la Comisión.

El funcionario encargado de los trámites de este Régimen tendrá la obligación de asistir a todas las reuniones de la Comisión con derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo.- Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales; éste será el Sub-Jefe del Departamento, o en su defecto, el funcionario que el principal designe.

En caso de ausencia del Sub-Director General, presidirá esta Comisión el Director Técnico.

Artículo 25.- La Comisión de Afiliación del Seguro Voluntario decidirá sobre la aceptación o rechazo de todas las solicitudes y estará facultada para resolver todos los casos de duda en relación con la aplicación de las disposiciones que en este Reglamento se

1711

establecen y podrá requerir del solicitante cualquier información, certificación o documentación que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- La Comisión se reunirá una vez por semana o cuando la convoque el Sub-Director General. Terminado el estudio de un caso, la Comisión dictará un acuerdo firmado por el Director General o el Sub-Director General y refrendado por el Secretario de la Comisión, concediendo o negando la afiliación.

El Departamento de Control Patronal notificará al solicitante del acuerdo de la Comisión.

Artículo 27.- El Secretario de la Comisión solicitará al Presidente la Convocatoria a reunión cuando lo estime conveniente. Confeccionará también un Acta de cada sesión.

Artículo 28.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en dos debates realizados en dos sesiones distintas.

/lc.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva, en primer debate, el 2 de mayo de 1963; en segundo debate, el 28 de mayo de 1963.-

CAJA DE SEGURO SOCIAL

ANEXO AL REGLAMENTO DE SEGURO VOLUNTARIO

SECRETARIA GENERAL

ANEXO AL REGLAMENTO DE SEGURO VOLUNTARIO
TEXTO ORIGINAL de los Artículos modificados

Copia

El ARTICULO 13, decía así:

"Las cotizaciones de los asegurados voluntarios serán equivalentes, a partir del 1° de junio de 1963 al 10% , y a partir del 1° de enero de 1964 al 11.5% de sus ingresos mensuales o base mínima pertinente."

El Artículo 13 fue modificado por la Junta Directiva en sus sesiones de los días 24 y 27 de mayo de 1966, y quedó así:

"Las cotizaciones de los asegurados voluntarios serán equivalentes, a partir del 1° de julio de 1966, al 12% de sus ingresos mensuales o base mínima pertinente."

El Artículo 13 fue modificado por la Junta Directiva en sus sesiones de los días 14 y 21 de mayo de 1975. Véase texto en pág. 4 del Reglamento.

El ARTICULO 14, decía así:

"Los independientes cotizarán a base de sus ingresos o utilidades o de la base mínima imponible de ciento cincuenta balboas (B/150.00) mensuales cuando los ingresos o utilidades declarados sean inferiores a esta base imponible mínima."

Véase Nota (2), pág. 6

El ARTICULO 23, decía así:

"Los asegurados voluntarios tendrán todos los derechos y obligaciones que se conceden a los asegurados dentro del Régimen Obligatorio del Seguro Social, con excepción de las personas comprendidas en las letras a) y b) del Artículo 1º que no tendrán derecho a los subsidios de incapacidad temporal en el Riesgo de Enfermedad, ni a las prestaciones pecuniarías en el Riesgo de Maternidad.

PARAGRAFO: Los familiares de los asegurados voluntarios no tendrán derecho a prestaciones médico asistenciales.

Véase Nota (3), pág. 8
